

ALEGATOS CASACIÓN NÚMERO INTERNO 59787 (C.U.I.15238600021220100220501)

Juan Manuel Ríos Castaño <riosabogados2000@hotmail.com>

Jue 12/05/2022 15:24

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito presentar alegatos como no recurrente en el proceso de la referencia, mismos que son presentados dentro del término.

Agradezco acusar recibido del presente correo.

Juan Manuel Ríos Castaño.

Abogado Penalista.

Ríos & Abogados.

Honorable
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Bogotá D.C.

Referencia: Alegatos de Conclusión
Radicado: 1523860002122-2010-02205-01.
R.I: 59787

Juan Manuel Ríos Castaño, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No 75'072.673, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 95.681 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor Jaime Antonio Osorio Osorio, me permito presentar alegatos de sustentación y refutación como no recurrente de la demanda de casación interpuesta por el representante de víctimas en el presente asunto.

El casacionista parte de un sustento jurisprudencial del cual termina con una tímida e innominada solicitud de nulidad, sin embargo, bajo los presupuestos de la técnica de casación no resulta ajustada, en tanto, si bien aduce que posiblemente existe un yerro el mismo no es claro en los efectos que podría acarrear en tanto simplemente se ciñó a traer a colación sentencias de las Altas Cortes en punto de la falta de motivación, sin fundamentar la trascendencia de los mismos, de igual forma, no queda claro que esas irregularidades conducen a una invalidación del proceso, en concepto de este apoderado tal situación ha quedado clara desde la decisión de primera instancia y la sentencia de segunda instancia. Asimismo, encontramos que no es claro el petitum del casacionista en el sentido de determinar el objeto del recurso extraordinario puesto que no se indicó con claridad que se busca por parte del accionante, pues su intervención, respetuosamente se considera, confusa y gaseosa.

Hechas estas claridades debemos entonces partir de los escuetos argumentos sobre el tema de la falta de motivación, mismos que desde ya éste no recurrente

considera no deben ser acogidos por la Honorable Corte Suprema, en tanto los mismos no tiene suficiente vocación de prosperar conforme a los siguientes argumentos:

Echa de menos un análisis del delito de interés indebido en la celebración de contratos en la decisión de segunda instancia, sin embargo, este apoderado discrepa de tal posición, para sustentar lo anterior debemos remitirnos a la decisión emitida por el Juez de Conocimiento en primera instancia en el cual, de forma acertada, hace un pronunciamiento sobre este particular indicando que el dueño de la acción penal no solicitó una condena con respecto a esta conducta, situación que desencadenaría en una decisión absolutoria de cara al mismo, puesto que de ser contraria la decisión se estaría violentando los derechos de los procesados, aún más cuando existen falencias probatorias de cara a desvirtuar la presunción de inocencia de los mismos¹, situación está que se predica no solo del delito mencionado, sino también de los demás delitos que sí fueron endilgados.

Partiendo entonces de ese supuesto, y teniendo en cuenta las características del sistema penal que nos regenta, tenemos que, ante la lógica de una justicia rogada, mal haría el Juzgador en determinar responsable penalmente a una persona si ni siquiera el ente acusador solicitó condena por el tipo penal. Esta situación obedece a una actuación de oficio que a todas luces iría en contra de las garantías que permean el procedimiento. Argumentos por la que consideramos que desde Primera Instancia que la situación saldada, aún más cuando ni siquiera de los elementos materiales probatorios que se presentaron en sede de juicio oral se asoma la posible comisión del delito que hoy se deprecia.

A pesar de esa situación en segunda instancia se hace un análisis por parte del Tribunal Superior de todo lo acaecido en el trámite procesal, sobre todo en sede de Juicio Oral, donde se tuvieron en cuenta los argumentos del recurso de alzada

¹ Sentencia Primera Instancia, Pág. 35.



de la Fiscalía General de la Nación y del representante de víctimas. Ahonda el A quo sobre todo lo que fue materia de acusación y en lo que verso la prueba, de los cuales en todo momento reclamó el Tribunal un sustento probatorio que por lo menos diera cuenta de alguno de los delitos enrostrados, en consecuencia, resaltó la carente investigación del ente acusador, pese a estas situación argumento claramente porque debía confirmarse la sentencia de primera instancia y además determinando que en efecto con lo practicado en la vista pública se logra establecer que toda la contratación que fue materia de reproche penal se ajustaba a los presupuestos legal, esto nos permite dilucidar el juicioso análisis de la segunda instancia en cuanto a los reproches de los recurrentes en la apelación. Para claridad, es necesario entonces traer a colación lo referido por el Tribunal en su decisión.

“Como quedo visto, la acusación, en sus tres pilares básicos fue desmontada en el juicio oral, no solo por la actividad defensiva, sino incluso de manera más preponderantes, por los propios testigos de la Fiscalía, en lo que se demostró fue una causa llena de errores investigativos, de falencias a nivel teórico y en la que la Fiscalía sustento un pedimento de condena basado prácticamente en la versión harto sospechosa de dos socios de la firma CONSUCON LTDA.”²

Más adelante en la providencia concluye el tribunal:

“Ello por cuanto, ni un asomo de reato penal, ni los que fueron endilgados, ni ningún otro, se evidencia en las personas en contra de las que se blandió acusación, de tal manera que se aviste adecuada la absolución, así como la argumentación ofrecida por el a quo para arribar a esta conclusión”³

² Sentencia Segunda Instancia, Pág. 62.

³ Sentencia Segunda Instancia, Pág. 70.



Lo anterior, permite aseverar que de lo dilucidado por el Tribunal Superior Sala Penal de Manizales existió un estudio y análisis de todas las piezas procesales obrantes en el proceso, existiendo de esta forma una debida motivación por parte de dicha Corporación en punto de acreditar la decisión de absolución por todos los delitos proferida en favor de los procesados, es que, téngase en cuenta que la motivación de una resolución judicial no se puede confundir con la extensión del documento o con el número de folios a los que se trate un tema, sino al análisis que considere necesario la autoridad sobre el mismo, Honorables Magistrados, recordemos que no se habla ni mucho ni poco, sino lo necesario, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, lo que sí echa de menos este profesional del derecho, son los supuestos argumentos a los que alude el Casacionista y los cuales supuestamente no fueron tenidos en cuenta por parte del Tribunal, esto en tanto simplemente trae un extracto de un párrafo en el que si acaso hace un somero pronunciamiento del delito que indica no fue objeto de análisis en segunda instancia, sin determinar con claridad –a criterio de este apoderado- cuáles fueron los dichos que él expuso en el recurso de alzada de cara a que se modificara la decisión de absolución por una condenatoria por el delito de interés indebido en la celebración de contratos, situación que considero es de suma importancia, en tanto, si son los mismos que había utilizado para determinar el punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, discrepo de tal situación, puesto que los mismos fueron ampliamente abordados por el Tribunal Superior de Manizales.

Así las cosas, debido a que la falta de una debida argumentación en la demanda de casación por parte del representante de víctimas conforme a lo referido anteriormente, debemos echar mano de la síntesis que hace el Tribunal en lo que se refiere a los aspectos que fueron motivo de recurso. Permitiendo entonces desde estos presupuestos aseverar que cae en un error el demandante en el sentido que efectivamente el Tribunal si hizo un análisis al respecto, indica la



segunda instancia en la síntesis de los argumentos utilizados por el representante de víctimas lo siguiente:

“En punto de la declaración de Danilo Romero Gómez, indico que este había dicho que compro la empresa INCOENER en abril del año 2.008 y que lo hizo porque dicha empresa ya contaba con un contrato de precisión carbón con GENSA, al paso que de su oficina es que sale el documento falso de cesión de contrato, y es quien paga a quien dijo reconocer como el diseño de dicha empresa.

De tal manera el apelante critico dicho testimonio, asegurando que se notaba que sabía más de lo que conto en el juicio, pues afirmo haber comprado la empresa en abril de 2008, cuando era socio ya desde septiembre de 2007, al paso que el pago efectuado por la cesión lo hace antes de la autorización de GENSA, de tal manera que conociera desde atrás que esta iba a ser aceptada, esto sumado a que los recursos se giraron a una persona que nada tiene que ver con CONSUCON, por lo que coligió la existencia de un interés indebido en la celebración de esos contratos.”⁴

Basado en este presupuesto del cual el Casacionista acepta fueron sus argumentos tenemos que efectivamente el Tribunal si hizo pronunciamiento frente a esto y que fue motivo de amplia discusión por dicha Colegiatura, esto por cuanto más adelante el A Quo hizo referencia a dicha prueba testimonial, derrumbando la teoría del representante de víctimas respecto de la responsabilidad penal por el punible de interés indebido en la celebración de contratos de quienes fueron procesados en este asunto:

“Quedan en la oscuridad las razones para ello, cuando se ha sentado la veracidad del negocio de cesión, quedando el sinsabor de que hay asuntos en

⁴ Sentencia Segunda Instancia, Pág. 15.



las sombras que incluyen no a los acá procesados, sino a estos dos socios de CONSUCION de los que venimos hablando y el señor Danilo Romero, socio de INCOENER LTDA ESP, persona con que realmente se dio la negociación para la cesión del contrato y dueño de la oficina de la que provino el fax que llevo a GENSA con el pedimento de autorización.

Y es que realmente obra dubitativo que una de las firmas no fuera de DIAZ ACUÑA, así como que en el juicio oral el señor ROMERO manifestara que no realizo ningún contrato de cesión, sino que compró una empresa que ya tenía convenio con GENSA, razón por la que la compró y aunque dio una razón valedera para deshacerse finalmente del contrato, cual es que apenas estaba ingresando al departamento de Boyacá y que allí el gremio carbonero era bastante difícil, lo que respalda los dichos de los demás en ese sentido, parece que quedo mucho más por decir de esta persona y su relación con CONSUCON LTDA y todos los bemoles de dicha contratación, pero como se anuncia, ello quedó en el limbo y en últimas no interesa para esta causa pues a ninguno de estos tres personajes se les juzgo.”⁵

Visto esto, es dable afirmar que en el presente asunto si se abordaron ampliamente los reproches realizado por el representante de víctimas en el recurso de alzada, en cuanto al delito de interés indebido en la celebración de contratos se trata, pues existió un análisis jurídico y probatorio del mismo, además, atina el Tribunal en afirmar que la actuación reclamada por el representante de víctimas y que pretendía derruir con este la presunción de inocencia se torna inocuo, por cuanto con los mismos no se permitía demostrar la responsabilidad penal de quienes son procesados en este asunto.

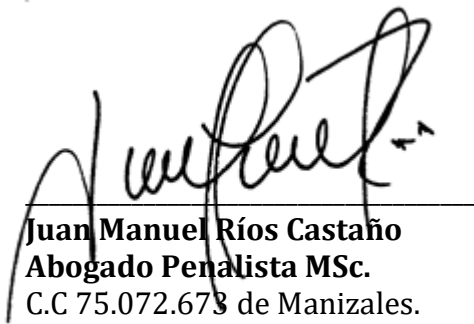
⁵ Sentencia Segunda Instancia, Pág. 68.



Conclusiones

Honorables Magistrados de lo expuesto anteriormente podemos concluir que, si se abordó el tema respecto del delito de interés indebido en la celebración de contratos, en específico lo relacionados con las pruebas y argumentos del representante de víctimas en el recurso de apelación por parte del Tribunal Superior de Manizales. Además, es preciso el análisis realizado por la colegiatura sobre las pruebas prácticas en este asunto, determinando que los mismos no permiten destruir la presunción de inocencia sobre ninguno de los delitos acusados. Adicionalmente tenemos que no se cumplen con los requisitos de nulidad por no ser claro desde que momento se debía decretar la misma y la trascendencia la misma. Por lo anterior solicito respetuosamente que no se case la sentencia.

Manizales, 12 de mayo de 2022.



Juan Manuel Ríos Castaño
Abogado Penalista MSc.
C.C 75.072.673 de Manizales.
T.P 95.681 del C.S de la J.
Ríos & Abogados.